

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de febrero de 2023

N° 29716-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 363
(De lunes 06 de febrero de 2023)

QUE ESTABLECE UNA BASE DE DATOS UNIFICADA SOBRE PRESTACIONES ADEUDADAS Y RECONOCIDAS POR EL ESTADO Y PROGRAMAS DE APOYO ECONÓMICO

Ley N° 364
(De lunes 06 de febrero de 2023)

QUE DESARROLLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD MENTAL Y GARANTIZA SU COBERTURA NACIONAL

Ley N° 365
(De lunes 06 de febrero de 2023)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 13 DE 2005, QUE ESTABLECE EL CORREDOR MARINO DE PANAMÁ, PARA PROHIBIR LA CAPTURA DE MAMÍFEROS MARINOS CON FINES RECREATIVOS O EDUCATIVOS

Ley N° 366
(De lunes 06 de febrero de 2023)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 47 DE 2012, QUE DECLARA EL DÍA DEL CANTO DE LA DÉCIMA PANAMEÑA, DEL POETA, DEL TROVADOR Y DE LOS ARTISTAS RELACIONADOS CON ESTA, Y RECONOCE LA MEJORANERA COMO INSTRUMENTO TRADICIONAL EN LAS MANIFESTACIONES FOLCLÓRICAS PANAMEÑAS

De *6* de *febrero* **LEY 363** de 2023

Que establece una base de datos unificada sobre prestaciones adeudadas y reconocidas por el Estado y programas de apoyo económico

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la creación de una base de datos digital que contenga la información de todos los programas de pagos por prestaciones adeudadas y reconocidas por el Estado, pagos por indemnizaciones y programas de apoyo económico ejecutados por las distintas instituciones del Estado.

Artículo 2. Se crea la Base de Datos de Prestaciones Adeudadas y Reconocidas por el Estado, de Pagos por Indemnizaciones y de Beneficiarios de Programas de Apoyo Económico, en adelante la Base de Datos, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. La Base de Datos contendrá la información siguiente:

1. Nombre completo de la persona beneficiaria.
2. Número de documento de identidad personal.
3. Nombre del programa del que es beneficiario.
4. Institución a cargo del pago del programa.
5. Fecha de inicio del programa.
6. Monto fijado por fecha de pago y fecha de cobro de este.
7. Monto total adeudado por parte del Estado con base en la prestación adeudada.

Artículo 4. El Ministerio de Economía y Finanzas en colaboración con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental se encargará de crear, actualizar y dar mantenimiento al portal digital en el que reposará la Base de Datos establecida en la presente Ley. Dichas entidades tendrán el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que el portal digital de la Base de Datos se encuentre en pleno funcionamiento.

Artículo 5. La información sobre las personas que hayan sido beneficiarias de los programas de pagos por prestaciones adeudadas reposará en la Base de Datos por el periodo de tiempo en que estos estén en vigencia y se actualizará a medida que se aprueben nuevos programas de pagos por el Estado.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.



Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

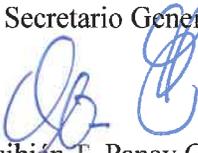
Proyecto 722 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintidós.

El Presidente



Crispiano Adams Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE febrero DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 364
De 6 de febrero de 2023

**Que desarrolla el derecho humano a la salud mental
y garantiza su cobertura nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivos desarrollar el derecho humano a la salud mental y garantizar su cobertura y atención a nivel nacional mediante la promoción, prevención y tratamiento de los padecimientos mentales.

Artículo 2. La presente Ley tiene, además, los siguientes objetivos:

1. Proteger la salud mental y el bienestar de las personas.
2. Garantizar el respeto a la dignidad de las personas con padecimientos mentales.
3. Garantizar el acceso a servicios de calidad para la atención de la salud mental.
4. Asegurar la no discriminación de las personas con padecimientos mentales.
5. Prevenir padecimientos de salud mental.
6. Reducir los índices de suicidios.
7. Reducir los estigmas y prejuicios relacionados con la salud mental.
8. Incorporar una perspectiva de derechos humanos en la atención de la salud mental.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Salud mental.* Estado de bienestar en el cual un individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.
2. *Promoción de la salud mental.* Acciones multisectoriales y participativas a nivel comunitario y organizacional, dirigidas a promover la salud mental y a reducir los factores de riesgo que puedan afectarla.
3. *Prevención de los padecimientos mentales.* Intervenciones planeadas por equipos de especialistas para reducir los riesgos y minimizar los padecimientos mentales identificándolos y atendiéndolos tempranamente.
4. *Integralidad de las concepciones e intervenciones en salud mental.* La complejidad y multiplicidad de factores que determinan la salud mental mediante metodologías basadas en evidencias científicas, así como enfoques multisectoriales, multidisciplinarios y de participación social.
5. *Tratamiento de padecimientos mentales.* Proceso de seguimiento multidisciplinario que puede utilizar medicamentos y modalidades psicoterapéuticas, que busca el reintegro de las personas con padecimientos mentales a sus familias, comunidades y una vida productiva.



6. *Rehabilitación psicosocial.* Las intervenciones que buscan mantener y restablecer en las personas con padecimientos mentales sus vínculos personales, familiares, comunitarios y laborales.
7. *Padecimiento mental.* Trastornos y síndromes caracterizados por la existencia de síntomas clínicamente significativos en la cognición, regulación emocional o comportamientos que provocan afectaciones en el funcionamiento del individuo.
8. *Estigmatización.* Actitudes y conductas sociales negativas hacia las personas con padecimientos emocionales, mentales o conductuales que repercuten negativamente en la integración social del individuo.

Artículo 4. El Estado panameño reconoce la salud mental como un derecho humano para toda persona sin discriminación alguna, exigible de acuerdo con la Constitución Política de la República y las normas internacionales aplicables.

El Estado garantizará la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en su totalidad en todo el territorio nacional, así como el acceso a servicios de atención a la salud mental adecuados y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 5. Se reconocen los siguientes derechos de todas las personas en el ámbito de salud mental:

1. Ser tratadas con el respeto y la dignidad inherente a todo ser humano.
2. Recibir información clara, veraz, oportuna y completa sobre su estado de salud y las intervenciones preventivas y tratamientos disponibles.
3. Recibir atención psicológica y médica, ajustada a principios éticos, lineamientos profesionales y derechos humanos.
4. Acceder de manera oportuna, integral y digna a servicios adecuados que incluyan promoción, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación psicosocial, incluyendo medicamentos y productos sanitarios de calidad que se requieran en la atención.
5. Recibir de manera inmediata tratamientos y medicamentos requeridos en casos de urgencia y otros medios terapéuticos.
6. Ser escuchadas y recibir respuesta por la instancia correspondiente, cuando se encuentren disconformes con la atención recibida.
7. No ser discriminadas o estigmatizadas por su condición de salud.
8. No ser sometidas a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento.
9. Decidir sobre su atención y tratamiento, dentro de los límites establecidos en esta Ley.
10. Manejarse la información sobre su padecimiento y tratamiento de forma confidencial.
11. Acceder a su expediente e historial clínico y psicológico.



12. Tener la libertad de movimiento y comunicación con el interior y exterior del establecimiento de atención de salud, siempre que sea compatible con el tratamiento programado y no represente peligro para sí mismas o terceras personas.
13. No ser privadas de visitas durante el internamiento u hospitalización cuando estas no estén contraindicadas por razones terapéuticas y nunca por razones de sanción o castigo.
14. Autorizar o no la presencia de personas que no estén directamente relacionadas con la atención médica, en el momento de las evaluaciones.
15. Recibir efectiva rehabilitación, inserción y reinserción familiar, laboral y comunitaria en los servicios de atención comunitaria en salud mental, así como rehabilitación psicosocial o laboral.

Los derechos establecidos en este artículo serán considerados mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas con padecimientos mentales.

Artículo 6. El Estado velará por el acceso y cobertura universal de los servicios de salud mental de toda la población en el territorio nacional. Para tales fines, se brindarán servicios de atención públicos y gratuitos a toda persona que requiera tratamientos para su salud mental.

Artículo 7. Las compañías de seguro no podrán discriminar a las personas con padecimientos de salud mental en la contratación de una póliza de seguro de vida o salud.

Artículo 8. Son obligaciones del Estado en materia de salud mental las siguientes:

1. Ofrecer atención integral de salud mental con calidad y equidad.
2. Incluir y ejecutar la atención integral de salud mental en las redes integradas de los servicios de salud.
3. Implementar un sistema de información de servicios comunitarios psicológicos y médicos para la atención de los padecimientos emocionales, conductuales y del neurodesarrollo, que le permita a cada usuario acceder oportunamente a diferentes servicios integrales de atención de salud mental.
4. Promover el desarrollo de programas de rehabilitación psicosocial, tanto a nivel público como privado, que tengan como objetivo ayudar a las personas que viven con padecimientos mentales, conductuales y del neurodesarrollo a reintegrarse en la comunidad y a mejorar su funcionamiento psicosocial, de modo que les permita mantenerse en su entorno social.
5. Establecer campañas de prevención y tratamiento de la salud mental y la erradicación del estigma asociado a las personas con padecimiento mental.
6. Establecer el servicio de ambulancia para que los pacientes en crisis aguda tengan acceso a los servicios que sean necesarios.



Artículo 9. Toda instalación de salud que brinde atención integral en salud mental a personas con padecimientos de salud mental deberá contar con:

1. Ambientes limpios y seguros que preserven la integridad física y mental de las personas y respeten su autonomía y libertad individual.
2. Personal de salud debidamente entrenado y facultado para brindar los servicios de salud mental.
3. Herramientas necesarias para brindar los servicios de salud mental de manera digna.
4. Servicios amigables para la atención de niños y adolescentes.

Quedan prohibidos la apertura y el funcionamiento de manicomios públicos o privados en todo el territorio nacional, así como la atención a pacientes con padecimientos mentales a través de la tortura, maltrato físico y/o mental y tratos inhumanos y/o degradantes.

Artículo 10. Los centros de salud privados que brinden atención a personas con padecimientos mentales, conductuales y del neurodesarrollo no podrán negarse a prestar asistencia psicológica y médica a las personas que presenten una crisis de salud mental. Dicha asistencia durará hasta que el médico determine que el paciente ha superado la urgencia y se encuentra estable.

Una vez estabilizado su estado de salud mental, la persona podrá ser trasladada a una institución pública que ofrezca atención de salud mental si no dispone de los recursos económicos para continuar el tratamiento correspondiente en el centro de salud privado.

Cuando la persona cuente con los recursos económicos o cobertura de seguro privado, podrá decidir el lugar de su preferencia para continuar el tratamiento.

Artículo 11. Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles académicos, las organizaciones gubernamentales y las entidades públicas planificarán y llevarán a cabo programas educativos que promuevan el bienestar mental, la prevención del deterioro mental y sensibilización sobre las personas con problemas de salud mental y en proceso de rehabilitación, especialmente cuando se trate de niños y adolescentes.

El sistema educativo en todos sus niveles, las organizaciones y entidades públicas planificarán y llevarán a cabo acciones educativas que promuevan el bienestar mental, la prevención de su deterioro y la solidaridad y el apoyo a las personas con estos padecimientos y en proceso de rehabilitación.

Artículo 12. El Estado proporcionará programas de formación continua y de actualización en salud mental a las personas que trabajan en el ámbito de la salud mental.

Artículo 13. El Estado destinará los recursos presupuestarios que sean necesarios con el fin de garantizar los servicios para la atención de la salud mental y el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo no mayor de seis meses, contado a partir de su promulgación.

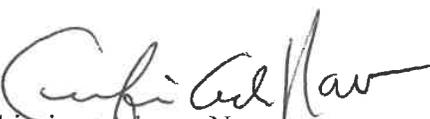


Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 712 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE febrero DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

De 6 de febrero de 2023 **LEY 365**

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 13 de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá, para prohibir la captura de mamíferos marinos con fines recreativos o educativos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 14 de la Ley 13 de 2005 queda así:

Artículo 14. Queda prohibida dentro del Corredor Marino de Panamá la caza o captura de los mamíferos marinos. Solo se permite la captura no letal de mamíferos marinos para el cautiverio cuando es necesaria su rehabilitación médica supervisada por las autoridades competentes.

La captura no letal de mamíferos marinos para rehabilitación médica supervisada por las autoridades competentes deberá realizarse en su hábitat natural, siempre que sea posible, y el mamífero marino deberá ser retornado a su hábitat natural al final de su rehabilitación médica. En el caso de la captura no letal de mamíferos marinos con fines de investigación científica, la investigación científica del mamífero marino deberá realizarse siempre en su hábitat natural y por un periodo máximo de veinticuatro horas, y ser previamente autorizada por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá.

Los mamíferos marinos solo podrán ser sacados del territorio nacional para rehabilitación médica previa aprobación del Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 14-A a la Ley 13 de 2005, así:

Artículo 14-A. El procedimiento para autorizar la captura no letal de mamíferos marinos con fines de investigación científica será reglamentado por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en este artículo anterior.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 14 y adiciona el artículo 14-A a la Ley 13 de 5 de mayo de 2005.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 871 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE febrero DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

De 6 de *febrero* de 2023
LEY 366

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 47 de 2012, que declara el Día del Canto de la Décima Panameña, del Poeta, del Trovador y de los Artistas relacionados con esta, y reconoce la mejoranera como instrumento tradicional en las manifestaciones folclóricas panameñas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 47 de 2012 queda así:

Artículo 1. Se declara el 16 de junio de cada año Día del Canto de la Décima Panameña, del Poeta, del Trovador y de los Artistas relacionados con esta, y se reconoce la mejoranera como instrumento tradicional en las manifestaciones folclóricas panameñas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 1-A. Los objetivos específicos de esta Ley son:

1. Salvaguardar el canto, la composición y ejecución, así como los demás elementos que componen la décima panameña.
2. Reconocer la labor y los aportes del poeta, del trovador y de los artistas relacionados con la décima panameña, como guitarristas, mejoranera y violinistas, así como de las personas que han dedicado su vida a cultivar esta tradición a través de la historia.
3. Declarar el instrumento de la mejoranera, al canto, a la composición y ejecución de la mejoranera como una manifestación cultural y propiedad inmaterial de la nación panameña.
4. Fomentar los valores culturales que se originan en esta faceta del folclor nacional.

Artículo 3. El artículo 2 de la Ley 47 de 2012 queda así:

Artículo 2. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos establecerá programas de becas culturales que incentiven el aprendizaje como medida de salvaguardia del uso de la mejoranera como instrumento tradicional en el canto de la décima panameña.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 2-A. El Ministerio de Educación incluirá dentro del calendario anual de todos los centros educativos oficiales y particulares del país actividades académicas o culturales que contribuyan al fomento y fortalecimiento de los conocimientos de la décima panameña, destacando su importancia y elementos que la conforman, en cuanto a su composición, canto y ejecución del torrente que la acompañan.



Artículo 5. Se adiciona el artículo 2-B a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 2-B. El Ministerio de Cultura el 16 de junio de cada año hará un homenaje al artista o a los artistas relacionados con la décima panameña con una trayectoria comprobada, que hayan dedicado su vida a promover y divulgar la cultura y la tradición de la décima panameña.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 2-C a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 2-C. El Ministerio de Cultura recopilará la documentación, textos, producciones audiovisuales, audios y otros de cualquier soporte sobre la décima panameña, y también podrá realizar sus propias investigaciones, respetando los derechos de autor y propiedad intelectual vigentes, con el fin de salvaguardar y preservar la memoria histórica y cultural de los elementos que componen esta expresión popular como parte del patrimonio cultural panameño, con el objetivo de que las presentes y futuras generaciones se enriquezcan de este acervo cultural.

Artículo 7. El artículo 3 de la Ley 47 de 2012 queda así:

Artículo 3. Los gobiernos locales realizarán actividades académicas o culturales alusivas a la fecha, que permitan a los niños, jóvenes y adultos de todo el país dar a conocer la décima panameña y sus componentes, así como el oficio de quienes con su arte perpetúan esta expresión del folclor panameño.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 3-A. Se podrán constituir comités comunitarios como apoyo a los gobiernos locales, que podrán colaborar con el buen desempeño de las actividades académicas, culturales y sociales, respecto a la fecha. Estos comités estarán conformados por los voluntarios de la comunidad y no manejarán fondos públicos.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 3-B a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 3-B. Las organizaciones sin fines de lucro que tengan entre sus objetivos el estudio, documentación, rescate, siembra, conservación, divulgación y promoción del folclor panameño u otros similares, de manera individual o con apoyo privado o gubernamental, podrán realizar actividades alusivas al 16 de junio.

Artículo 10. El artículo 4 de la Ley 47 de 2012 queda así:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Artistas relacionados con la décima panameña.* Personas vinculadas a la actividad que genera la décima panameña, tales como trovadores, poetas, mejoraneros, guitarristas, violinistas y animador de cantadera.
2. *Cantadera.* Acto en el que se ejecuta el canto de la mejorana a través de la décima, acompañado de guitarra, mejoranera y violín.
3. *Décima panameña.* Expresión pura de la idiosincrasia panameña. Es la forma en que el hombre y la mujer campesinos expresan sus cuitas o su saber.



4. *Mejorana*. Expresión artística cantada del folclor panameño, a través de la cual el intérprete canta una décima haciéndose acompañar de la mejoranera, la guitarra y el violín.
5. *Mejoranera*. Instrumento musical de cinco cuerdas original de Panamá, confeccionado con madera, tradicionalmente utilizado para acompañar el canto de la décima panameña.
6. *Poeta de la décima*. Escritor de la décima.
7. *Salvuarda del folclor*. Medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
8. *Torrente*. Ritmos creados para la interpretación musical de la décima.
9. *Trovador*. Intérprete de la décima cantada.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 47 de 2012, así:

Artículo 4-A. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 12. El título de la Ley 47 de 2012 queda así:

Que declara el 16 de junio de cada año Día del Canto de la Décima Panameña, del Poeta, del Trovador y de los Artistas relacionados con esta, y reconoce la mejoranera como instrumento tradicional en las manifestaciones folclóricas panameñas

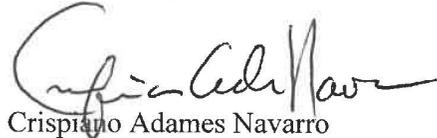
Artículo 13. La presente Ley modifica el título y los artículos 1, 2, 3 y 4, y adiciona los artículos 1-A, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 3-B y 4-A a la Ley 47 de 14 de agosto de 2012.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 814 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE febrero DE 2023.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura